

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA EUGENIA OCAMPO ARANGO Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-002-2002-00595-00

Auto No. 2450

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor aporta el avalúo catastral correspondiente al inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, dando así cumplimiento al requerimiento elevado mediante el numeral 2º del Auto No. 2234 de agosto 11 de 2016, por lo que se dispondrá correrle traslado al avalúo comercial del bien gravado en hipoteca, visible a folios 473 y 474 del presente cuaderno, para así, poder atender la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, lo cual se efectuará una vez este en firme el avalúo en mención.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

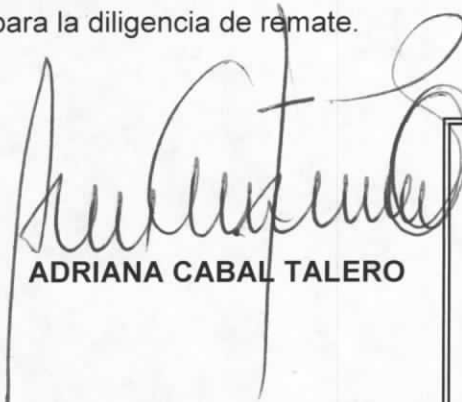
DISPONE:

1º.- CORRER traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-41893, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$423.552.000,00 y se encuentra visible a folios 472 a 474 del presente cuaderno.

2º.- Una vez en firme el presente proveído vuelva el proceso a despacho para decidir acerca de la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 02 de hoy
05 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

30 SEP 2015 472

Oficina Juzgados Ejecución
Civil Circuito 1 y 2

Pdo: L2 A
Folios (3)
Hora 2:12 pm

SEÑOR
JUEZ (02) SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref: PROCESO HIPOTECARIO
Dte: BANCOLOMBIA S.A
Ddo: MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO Y OTRO
Rad. No. 2002-595
JUZGADO DE ORIGEN: 02 Civil Circuito

MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.794 de Palmira (V), Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 57.850 del C. S. J., obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar el avalúo comercial actualizado del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, elaborado por Perito Profesional para que se sirva darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior respetuosamente solicito correr traslado a parte demandada.

Del señor Juez, Atentamente,

Maria Eugenia Escobar Caicedo
MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO
C.C. No. 31.168.794 de Palmira
T.P. No. 57.850 del C.S. de la J.

INFORMACION BASICA

SOLICITANTE	MARIA EUGENIA CAMPO ARANGO	IDENTIFICACION	31185528	CONSECUTIVO	AB16281
FECHA AVALUO	29/09/2015	CIUDAD	SANTA MARTA	SECTOR	Urbano
DEPARTAMENTO	MAGDALENA	COD.DANE	47001		
DIR.INMUEBLE	CL 27 1 83 Rodadero Sur, Playa Salguero de Santa Marta				
CONJUNTO	EDIFICIO NAUTILUS	TELEFONO	4220075	BARRIO	RODADERO SUR
ENTIDAD	BANCOLOMBIA 007	METODOLOGIA	Comparación de Mercado	OBJETO AVALUO	Originación
JUSTIFICACION	Método de comparación o de mercadeo. Método que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de oferta o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto de avalúo. Propiamente se tuvieron en cuenta ofertas de predios dentro del entorno de localización. se realizó comparación teniendo en cuenta elementos como: localización, área de los predios, distancia a vías de importancia, forma, topografía, normatividad, relación frente fondo, entre otros y las				

INFORMACION DEL BARRIO

Servicios Publicos	Sector	Predio	Estrato	6	Impacto Ambiental Negativo	Vías de Acceso	Amoblamiento Urbano
Acueducto	X	X	Legal Barrio	Aprobado	Por Aire	Estado Bueno	Parques
Alcantarrillado	X	X	Uso Predominante	Vivienda	Basura	Pavimentada SI	Paradero
Energia Electrica	X	X	Otro		Inseguridad	Andenes SI	Alumbrado
Gas Natural	X	X	Topografia	Plano	Ruido	Sardineles SI	Ciclorutas
Telefonia	X		Transporte	Regular	Aguas		Z.Verdes
			Condiciones	Bueno	Otro		

PERSPECTIVAS DE VALORACION

POSITIVO DADO EL DESARROLLO DEL SECTOR CON UN USO RESIDENCIAL - TURÍSTICO, CONFORMADOS POR , EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, URBANIZACIONES ABIERTAS Y CERRADAS. AL FRENTE DE LAS PLAYAS DEL MAR CARIBE.

INFORMACION DEL INMUEBLE

Tipo	Descripcion	Otros	M.Inmb.Ppal 1	080-41893	M.Inmb.Gj 1
Uso	Apartament		M.Inmb.Ppal 2		M.Inmb.Gj 2
Caso	Vivienda		N° Escritura	1243	M.Inmb.Gj 3
Tipo Vivienda	Unifamiliar		Fecha Registro	16/03/1995	M.Inmb.Gj 4
CHIP (solo Bogotá)	NO VIS		No.Notaría	12	M.Inmb.Gj 5
			Departamento	VALLE DEL CAUCA	M.Inmb.Dp 1
			Ciudad	SANTA MARTA	M.Inmb.Dp 2

INFORMACION DE LA CONSTRUCCION

NUMERO DE PISOS	5	ESTADO CONSTRUCCION			
NUMERO SOTANOS	0	NUEVA	TERMINADA	EN OBRA	AVANCE %
VETUSTEZ (AÑOS)	23	USADA X	SIN TERMINAR	TERMINADO	REMODELADO
ESTADO CONSERVACION	Regular				
ESTRUCTURA	Mamposteria Estructural	FACHADA	Graniplast	CUBIERTA	Placa concreto imp.

DEPENDENCIAS

Sala	1	Baño Social	0	Baño Privado	3	Baño Servicio	0	Zona Ropas	0	Z.Verde Privada	Si
Comedor	1	Estar.Hab.	0	Cocina	1	Patio Int.	0	Balcón	1		
Estudio	0	Habitaciones	3	Cuarto Serv.	1	Terraza	0	Closet	3		
Jardin	0	Depósito	0	Oficina	0	Bodega	0	Local	0		

PARQUEADEROS

Cubierto	0	Uso Exclusivo	0	Bahia Comunal	0	Doble	0	Garajes (Total Unidades)
Descubierto	0	Privado	0	Sencillo	0	Servidumbr	0	0

ACABADOS	PISOS	MUROS	TECHOS	C. MADER	C. METAL	BAÑOS	COCINA
ESTADO	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
CALIDAD	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Semi-Integral

PROPIEDAD HORIZONTAL

Som. a Prop.	SI	Conj. ó Agrup.	NO	N°. Edificios	1	Unid. por Piso	8	Ubicación	Interior	Total Unidades	30
--------------	----	----------------	----	---------------	---	----------------	---	-----------	----------	----------------	----

DOTACION COMUNAL

Porteria	X	Piscina	X	Gj.Visitan.	X	Bomba	X	Z.Verdes	X	Salon Comunal	X	Planta Electrica	Otros
Citofono	X	Tanque	X	Juegos Niños		A.Acon.		Gimnasio		Shut Basuras	X	Ascensores	X
Bicicletero		Club		Cancha Mult.		Cancha		Golfito		Eq. Presión Const.		N° Ascensores	0

ACTUALIDAD EDIFICADORA

EN EL SECTOR SE OBSERVAN ALGUNOS PROYECTOS EN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y PREVENTA, EN EDIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONDICIONES SOCIO ECONÓMICAS SIMILARES AL INMUEBLE OBJETO DE AVALÚO.

COMPORTAMIENTO OFERTA DEMANDA

TANTO LA OFERTA COMO LA DEMANDA SE CONSIDERAN ALTAS EN INMUEBLES IGUALMENTE DE COPROPIEDAD EN EDIFICACIONES DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES, CON ÁREAS PRIVADAS PARECIDAS.

TIEMPO ESPERADO COMERCIALIZACION 6

DESCRIPCIÓN	AREA (m2)	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	PORCENTAJE
Área Privada - Tomada certificado tradición	132.36	3.200.000,00	423.552.000,00	100,00 %
				423.552.000,00

VALOR UVR	223.8395	VALOR AVALUO	1892212.9472	Calificación Garantía	Favorable	Valor Asegurable	423.552.000,00
------------------	----------	---------------------	--------------	------------------------------	-----------	-------------------------	----------------

OBSERVACIONES

Localización: CI 27 # 1-83 Ap. 217. Otra dirección calle 6 N° 1 - 61. Ed. Nautilus, sector Playa Salguero, al frente del Mar Caribe. Elevado a propiedad horizontal por medio de escritura # 3255 del 14-09-2092 notaria 2da. Descripción: Del APTO 217: Ap. Duplex. Reparto: 1er nivel: una alcoba, un baño. Área 28,36 m2. Segundo nivel: Hall de acceso, salón, cocina, - pantry, dos alcobas, dos baños alcoba de servicio, un balcón. Área 104,00 m2. Total 132,36 m2. Acabados: En lo observado desde la fachada bueno. Áreas comunes Piscina, BBQ, terraza. Cuenta con un ascensor. Características constructivas: No se determinaron por realizar avalúo de fachada por no tener acceso al inmueble. Documentos suministrados certificado de tradición # 080-41893 de fecha 12-02-2003, Escritura # 1243 de marzo 16 de 1995 Not. 12 de Cali. Localización con GPS: N: 11°11'16,93" W: 74°13'58,42" Decreto 864 de fecha 26 de diciembre de 1.995 y el Decreto 586 del 1.999. Nota: Avalúo de fachada.

Dirección Anexos**Otras Direcciones****NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO**

NIT 824003490900
NOMBRE DCI Santa Marta Ricardo
REGISTRO PRIV. 1938

VISTO BUENO ENTIDAD

JOSE
NICOLAS
BAYONA
VARGAS
Digital signed by JOSE
NICOLAS BAYONA
VARGAS
Date: 2015.09.29
Time: 16:29:07
IP: 190.80.237.18
Location: Bogotá -
Colombia - certificadora
S.A. Host:
190.80.237.18, Ip:
Admin Admin)

**Nacional de Peritos, avala el presente Informe
Inmobiliaria Bancol S.A.S., como Administrador**

Este documento ha sido firmado digitalmente, con un certificado de firma digital provisto por una entidad de certificación digital autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. En caso de que el presente documento se encuentre impreso, este tendrá la connotación de copia simple del original electrónico.

Fotos

Vía de acceso- Acceso al edificio



AB16281-1

Áreas comunes BQ



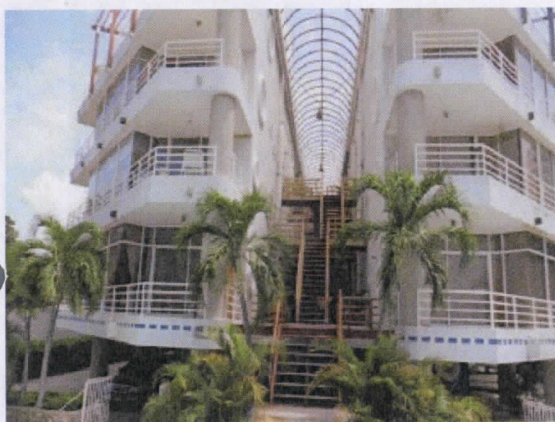
AB16281-4

Nomenclatura



AB16281-2

Fachada de edificio



AB16281-3

Piscina



AB16281-5

Localización



AB16281-6



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Demandado: ROY WILMER RAMOS RIOS
Radicación: 76001-3103-002-2010-00245-00

Auto No. 2543

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo activo solicita que se oficie a COOMEVA EPS a fin de que se sirva suministrar los datos relativos a la empresa para la cual labora el aquí demandado ROY WILMER RAMOS RIOS, toda vez que, según la página web de Adres, el demandado se encuentra en el régimen contributivo como cotizante de dicha entidad.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P. establece que uno de los poderes de ordenación, con las que están facultados los jueces, es el de exigirle a las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, poder que, tratándose de buscar o identificar bienes del ejecutado, extiende su margen de acción.

Así las cosas, toda vez que lo solicitado encuentra asidero legal en la norma previamente expuesta, se accederá a la solicitud elevada por el extremo actor.

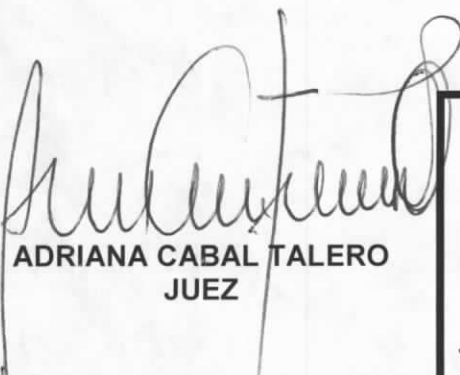
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OFICIAR a COOMEVA E.P.S., a fin de que suministre los datos relativos a la empresa para la cual labora el aquí demandado ROY WILMER RAMOS RIOS, identificado con la C.C. No. 16.766.829.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>132</u> de hoy <u>05 AGO 2019</u>	
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2547**
Radicación : 76001-3103-003-2010-00075-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARROCERA BOLUGA LTDA
Demandado : CAROLINA AGUADO OLIVEROS
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto a la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali, donde informa que el establecimiento de comercio denominado Comercializadora Doble CC cambió de actividad económica, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

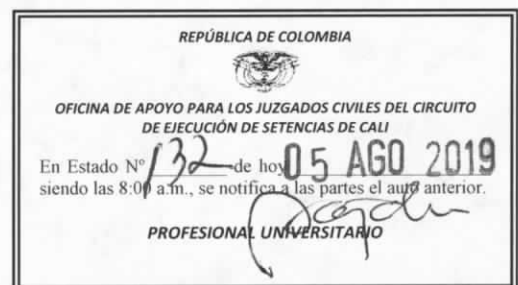
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2542
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EMILSON VILLAFANE TOBAR
Radicación: 76001-3103-003-2010-00356-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice a la doctora LUZ STELLA ESCOBAR identificado con T.P. 299.222 del CSJ, facultándola para retirar oficios. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, la misma se despachará favorablemente.

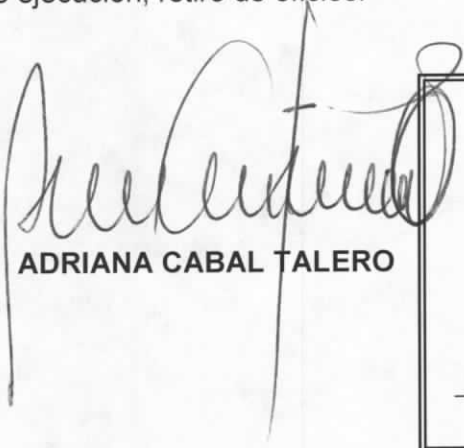
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

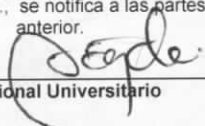
AUTORIZAR a la doctora LUZ STELLA ESCOBAR identificado con T.P. 299.222 del CSJ, para la revisión de la presente ejecución, retiro de oficios.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

APA


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy
05 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MEDES SOLUCTIONS SAS
Demandado: OSCAR VALENCIA FONSECA, WORDL MEDICAL CARE SA
Radicación: 76001-3103-003-2010-00507-00

Auto No. 2541

En atención al escrito que antecede, el Despacho negará la solicitud autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, visible a folio 94, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de Derecho de MONICA SANCHEZ, conforme lo exige el artículo 27 de Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>132</u> de hoy
105 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2549**
Radicación : 76001-3103-008-2008-00370-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS
Demandado : LILIANA CONSTANZA ROZO IBAGON
Juzgado de origen : 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro del inmueble embargado, solicitud a la que se accederá por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-53185, ubicado en la Carrera 35 calles 31 y 32 No. 31-60 y 31-168 de Palmira Valle cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 068 de 15 de enero de 1988 otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Palmira.

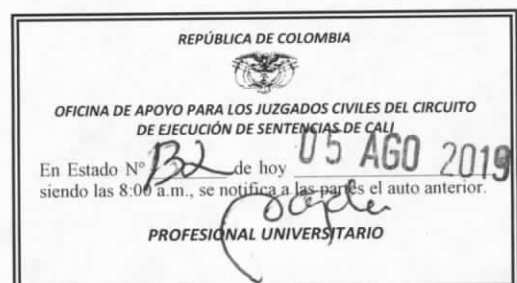
2°.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de los secuestro decretado en el acápite precedente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios; así como para subcomisionar. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2518

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JULIO HERNANDO RENTERIA
Demandado: LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00254-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien mueble dado en prenda, sin embargo, el despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., efectuado de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	008-2013-00254-00
DEMANDANTE	JULIO HERNANDO RENTERIA
DEMANDADO (A)	LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO C.C. 39.840.507
MANDAMIENTO DE PAGO	Folio 39 Auto 825 24-07-2013
EMBARGO	Folios 44-46 a 48
SECUESTRO	Folio 49, 54 a 55 Secuestre: AMPARO CABRERA FLOREZ
AVALUO INMUEBLE	Folio 127 Auto 3931 de 30-10-2018: \$224.262.000,00
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	NO SE HA PRESENTADO
ACREEDOR PRENDARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Del examen realizado, se evidencia que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Del mismo modo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado liquidación del crédito, motivo por el cual se requerirá para que la aporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 *ibídem*.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia y la liquidación del crédito, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a AMPARO CABRERA FLOREZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Líbrese el respectivo telegrama.

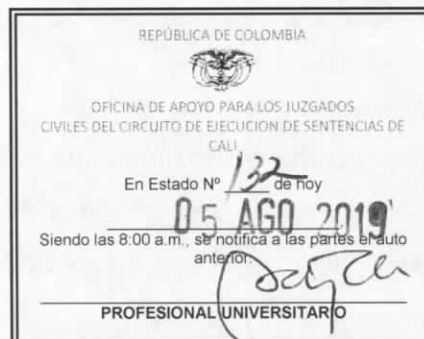
CUARTO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que presente la liquidación del crédito, conforme con lo expuesto.

QUINTA.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO
BONAVENTURE
Demandado: ORVILLA SOTO ROMAN
Radicación: 76001-3103-008-2018-00239-00

Auto No. 2576

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

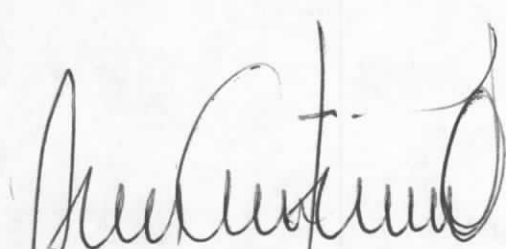
DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

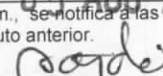
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>122</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2552

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Popular SA

Demandado: Marco Emilio Aguilera y Yolanda Jaimes Flórez

Radicación: 09-2011-00461-00

La demandada Yolanda Jaimes Flórez, solicita se reproduzcan y actualicen los oficios No. 2463, 2526 y 2465 del 22 de junio de 2016, para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

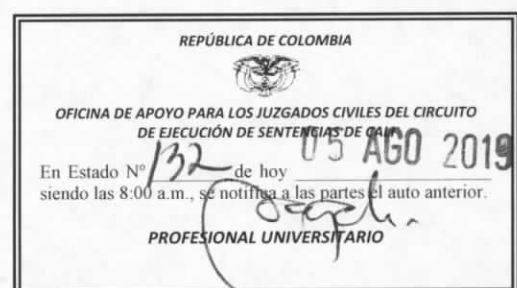
DISPONE:

ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzcan y actualicen los oficios No. 2463, 2526 y 2465 del 22 de junio de 2016, para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : MÓNICA ARANGO ABADÍA
Radicación : 76001-3103-009-2018-00038-00

Auto No. 2567

Mediante Auto de marzo 27 de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca dispuso devolver el Despacho Comisorio No. 014 librado dentro del presente asunto en mayo 22 de 2018, esto debido a la oposición elevada en el transcurso de la diligencia de secuestro adelantada por la subcomisionada -Secretaría de Gobierno-.

Luego de revisarse el Acta de Diligencia de Secuestro realizada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Victoria en marzo 20 de 2019, se detalló que la oposición elevada por el señor GIOVANNY SALAZAR SALZAR se fundamenta en la supuesta acreencias laborales que le adeudan en virtud de una relación laboral que viene desempeñando en la propiedad objeto de secuestro y de la que nada se dijo respecto a la identificación de su empleador. Finalmente, se detalla que la apoderada judicial del extremo actor insistió en que se llevará a cabo la diligencia sin aceptarse oposición alguna.

Analizado lo anterior, tenemos que la persona que atendió la diligencia de secuestro no se opuso a la misma en calidad de poseedor del predio objeto de la misma, sino en calidad de tenedor de un tercero de quien manifiesta ser su empleado pero del cual se desconoce su identidad.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 596 del C.G. del P. dispone que. *“Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”*. En ese sentido, establece el artículo de la que se desconoce su empleador, pero que manifiesta que vienen desempeñando en la propiedad objeto de secuestro, le están adeudando.

En ese orden de ideas, el numeral 6 del artículo 309 *ejusdem* contempla que: *“(…) Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el tiempo previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. (Subrayado del Despacho).*

Más adelante, el inciso 3º del numeral 5º del artículo en cuestión establece que: *“(…) Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar*

su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

En virtud de lo anterior, se ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes y que se proceda conforme a la normativa procesal en cita.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el Despacho Comisorio No. 014 librado dentro del presente asunto en mayo 22 de 2018, el cual fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca con fundamento en lo contemplado por el inciso 2º del artículo 596 del C.G. del P.

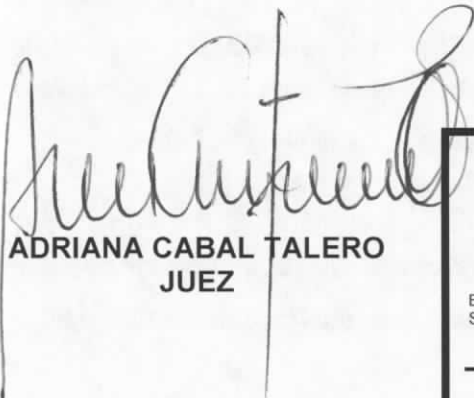
2º.- ORDENAR al señor GIOVANNY SALAZAR SALZAR, identificado con la C.C. No. 16.803.367, que proceda a comunicarle a su empleador sobre la diligencia de secuestro realizada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Victoria en marzo 20 de 2019 sobre el predio distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-90445, ubicado en la Carrera 7 # 14 – 60 de dicho municipio, esto a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifieste si ratifica la oposición elevada por el tenedor del bien y, en caso de que proceda con la ratificación, allegue las pruebas que considere pertinentes.

3º.- ADVERTIR al señor GIOVANNY SALAZAR SALZAR que, si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que le ponga en conocimiento lo aquí resuelto no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, la oposición formulada quedará sin efecto y se procederá con el secuestro del bien sin tener en cuenta las oposiciones que eventualmente se llegaren a presentar, de conformidad con lo establecido por el inciso 3º del numeral 5º del Artículo 309 del C.G. del P.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación correspondiente con los insertos respectivos para que la misma sea remitida en la forma prevista por la norma que se pasó a citar en el numeral que antecede.

5º.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho a fin de resolver lo concerniente con la oposición presentada en el desarrollo de la diligencia de secuestro de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>132</u> de hoy 105 AGO 2019 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2635

Radicación : 010-2014-00301-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la entidad demandante, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

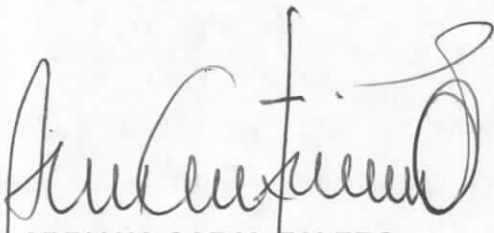
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado Jaime Suarez Escamilla, apoderado de la entidad demandante Scotiabank Colpatria S.A.

2º.- **REQUERIR** a Scotiabank Colpatria S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy 05 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior:


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2633

Radicación : 010-2018-00024-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALIMENTOS DEL VALLE S.A.
Demandado : ALIMENTOS LA SUPERIOR
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Banco de Bogotá, allega escrito donde da respuesta al requerimiento realizado por el despacho, manifestando que no es posible acatar la orden de embargo solicitada, toda vez, que el número de identificación del demandado presenta inconsistencia.

Al respecto, se tiene que los datos suministrados en el oficio No. 2052 del 4 de junio de 2019, fueron extraídos del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, obrante en el expediente; por lo que el despacho agregará a los autos dicha comunicación y la pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad BANCO DE BOGOTA, para que se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 137 de hoy 05 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ARNOD FEDERICO BROMET SCHUNN
Radicación: 76001-3103-011-2009-00259-00

Auto No. 2548

En atención al escrito que antecede, el Despacho negará la solicitud autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, visible a folio 94, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de Derecho de MONICA SANCHEZ, conforme lo exige el artículo 27 de Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy
105 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2550**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Coomeva SA

Demandado: Montajes e Ingeniería y Construcción SAS,

Simón Eduardo Perdomo Ospina

Radicación: 11-2012-00155-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se expida nuevamente oficio enviado al Banco Itau y ordenado mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, visible a folio 86 del presente cuaderno para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

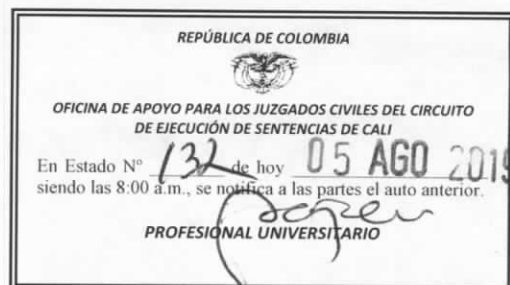
EXPEDIR nuevamente oficio al BANCO ITAU, ordenado mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, visible a folio 86 del segundo cuaderno, para su diligenciamiento.

Por la Oficina de Apoyo ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.
Demandado: VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA
Radicación: 76001-3103-011-2018-00294-00

Auto No. 2577

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En cuanto a la solicitud visible a folio 169 y 170, el Despacho negará la misma, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de Derecho de MARÍA ALEJANDRA BRAVO RAMÍREZ, conforme lo exige el artículo 27 de Decreto 196 de 1971.

Finalmente, de la revisión de los folios 171 a 176 del presente cuaderno se encontró que están pendiente de tramitar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se les corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

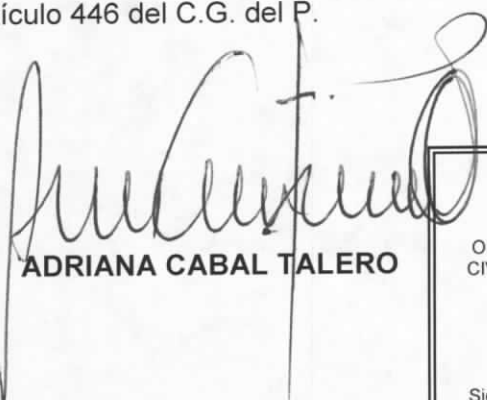
DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- NEGAR la solicitud de autorización de dependencia judicial presentada por la apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

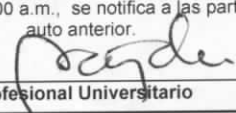
3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visibles a folios 171 a 176 del presente cuaderno, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 05 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : REINTEGRAR S.A.S. (CESIONARIO)
Demandado : DIEGO ALONSO GÓMEZ GALINDO
Radicación : 76001-3103-012-2015-00074-00

AUTO No. 2455

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-224390, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-3103-012-2015-00074-00
DEMANDANTE	REINTEGRAR S.A.S.
DEMANDADO (A)	DIEGO ALONSO GÓMEZ GALINDO
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 226 DE ABRIL 28 DE 2015 (folio 60)
EMBARGO	370-224390 (folio 80)
SECUESTRO	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (SECUESTRE) (folio 85-152-153)
AVALUO INMUEBLE	\$139.529.200 (folio 169 a 179-201)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$263.362.158 (folio 148)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI Auto mayo 18 de 2017 – Juzgado 7º Civil Circuito Cali (Folio 123 a 124)
OBSERVACIONES	N/A

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día jueves CUATRO (04) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 370-224390, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo

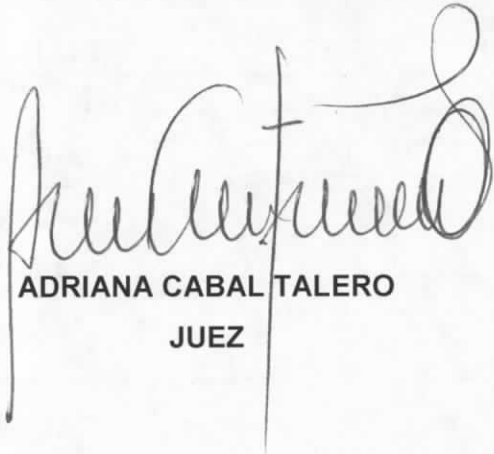
establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, para el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-585246, la suma de \$97.670.440, que corresponde al 70% del avalúo del inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy 05 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : REINTEGRAR S.A.S. (CESIONARIO)
Demandado : DIEGO ALONSO GÓMEZ GALINDO
Radicación : 76001-3103-012-2015-00074-00

AUTO No. 2456

Se tiene que REINTEGRA S.A.S. a través de su apoderado general –JHON FREDY MIRANDA MARTÍNEZ-, manifiesta que ha cedido los derechos de crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo que se celebra entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente, el cesionario manifiesta que debido a su profesión de abogado dentro del presente asunto litigará en causa propia, situación que, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, será aceptada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre REINTEGRA S.A., quien dentro del presente asunto obra como demandante, a favor de JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

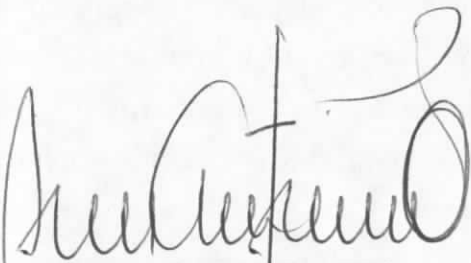
2º.- TÉNGASE a JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTINUÉSE el trámite del presente proceso, teniendo como demandante a JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA

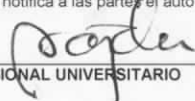
4º.- TENER al actual ejecutante dentro del presente asunto –Abogado JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA, identificado con al C.C. No. 1.144.030.416 y portador de la T.P. No. 231.396, como "*litigante en causa propia*", de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

5º.- No ha lugar a notificar a los demandados, en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL
En Estado N° <u>132</u> de Hoy <u>105 AGO 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

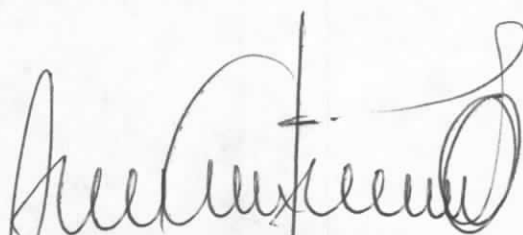
Auto No. **2545**
Radicación : 76001-3103-014-2009-00374-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
Demandado : KENNEDY CIFUENTES CUERO
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto a la comunicación allegada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, notificando el auto que concede la impugnación y ordena remitir a la Sala de Casación Laboral la acción de tutela con radicación 2019-000061, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 132	de hoy 05 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde sustituye el poder inicialmente otorgado. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2546
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VENTAS Y SERVICIOS SA
Demandado: LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON
Radicación: 76001-31-03-014-2009-00443-00

De conformidad con los escritos visibles a folios 88 y 90 del presente cuaderno, presentado por la apoderada judicial Dra. Katherin Stephania Salazar Muñoz donde sustituye el poder inicialmente otorgado, no obstante, la profesional en derecho renuncia a la sustitución conferida, por lo que de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., continuará el poder conferido inicialmente.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

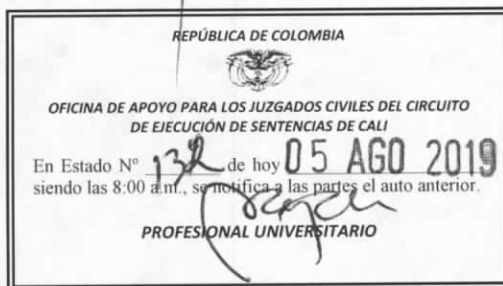
ABSTENERSE de aceptar la sustitución de poder conferida por la Dra. Katherin Stephania Salazar Muñoz, como quiera que la profesional en derecho renuncia a la misma, lo anterior para que sea tenido en cuenta en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS
ALTERNATIVOS I (cesionario)
Demandado: JOSE EFRAIN BORRERO ARIZA
Radicación: 76001-31-03-014-2009-00450-00

AUTO N° 2616

La parte actora allega avalúo comercial del vehículo embargado. No obstante, se observa que no aportó documento donde se verifique el valor que sirve de base para fijar el impuesto de rodamiento, requisito necesario para dar trámite a lo solicitado, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Por tal situación, se abstendrá el despacho de atender lo formulado hasta tanto se aporte lo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al avalúo aportado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

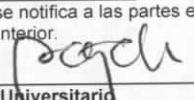
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

0 REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy
05 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2539
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA SA
Demandado: ANA CECILIA MONTOYA
Radicación: 76001-3103-015-2011-00002-00

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, facultándolo para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, la misma se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

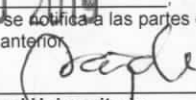
AUTORIZAR al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para la revisión de la presente ejecución, retiro de oficios y desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

APA


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
En Estado N° 132 de hoy
05 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.2634

Radicación: 76001-3103-017-2018-00070-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GERMAN ALONSO JARAMILLO HENAO

Demandado: MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO

El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho se sirva oficiar al Parquedero Caliparking Multiser S.A.S. autorizando la entrada a su poderdante señor German Alonso Jaramillo Henao, para que éste revise y se cerciore del estado en que se encuentra el vehículo (moto) de placa IPW-210 de propiedad de la demandada, el cual se encuentra debidamente embargado y decomisado.

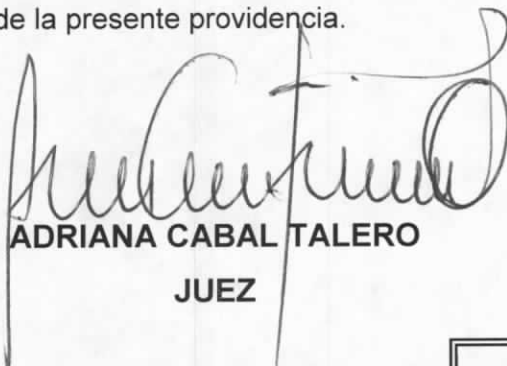
Atendiendo la solicitud que antecede, se le significa al peticionario que dichas diligencias las debe adelantar con el secuestre designado para el cuidado y custodia del bien mueble mencionado, por tal razón se negará tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 132 de hoy 05 AGO 2019	siendo
las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	